

ACUM 8777 y 8820/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con treinta y ocho minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinte.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitudes de información N°8777 y 8820 presentadas ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED] con número de Pasaporte [REDACTED] y quien ha solicitado la entrega de la información referente a: Solicito por medio del consentimiento por sustitución descrito en la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud en su Artículo 17 el expediente de [REDACTED] cuyo número es el [REDACTED]. Hago la solicitud en mi calidad de esposo de la [REDACTED] debido a que se encuentra permanentemente incapacitada por una encefalopatía hipóxica. Dicho cuadro deberá ser por medios electrónicos y en físico y estar certificado. El expediente en cuestión es el del ingreso entre enero a marzo de 2017 en el Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y deberá contar además con los exámenes clínicos y de gabinete que se le tomaron a la paciente. Envío diagnóstico con el que fue recibida mi esposa [REDACTED] en clínica privada. El diagnóstico es hipóxica cerebral. La condición de ella no ha cambiado. Tiene una incapacidad permanente por lo que no puede dar ningún poder." hace las siguientes valoraciones:

Que la Unidad de Acceso a la Información del ISSS, ha continuado recibiendo las solicitudes de información presentadas, no obstante, ante la situación de emergencia Nacional originada por la pandemia COVID 19 y el incremento de casos sospechosos y confirmados de COVID 19, ha existido una imposibilidad material para resolverlas en los plazos ordinarios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y concluir el procedimientos administrativo correspondiente. Lo anterior, por ser un hecho de fuerza mayor que se enmarca dentro del supuesto contemplado por el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos y v el 43 del Código Civil. No obstante lo anterior, en virtud de que a la fecha se ha superado la situación que lo originó, es procedente continuar con el procedimiento administrativo y proceder a la entrega de la información solicitada.

Que en fecha doce de agosto del dos mil veinte, se emitió resolución para ampliar el plazo inicial para continuar con la búsqueda de la información solicitada, señalando como nueva fecha límite de respuesta el día miércoles diecinueve de agosto del presente año con la finalidad de agotar las diligencias todas las instancias posibles en el proceso.

Que las solicitudes de información: 8777/2020 y 8820/2020; fueron presentadas por el mismo peticionario y que corresponden al mismo tipo de información, por lo que se procedió a la acumulación de las mismas, las cuales se resuelven en un solo trámite ACUM 8777/ 8820/2020.

Que el solicitante [REDACTED] ha presentado la siguiente documentación en formato electrónico: pasaporte expedido en [REDACTED] del señor [REDACTED] y partida de matrimonio de ambos, el Documento Único de Identidad, el resumen de historia clínica del ISSS con fecha 21 de marzo de 2018 e informe médico de hospital particular con fecha 05 de mayo de 2018 de la señora [REDACTED], así como la solicitud de información N°8820 en la cual expresa: *solicitud de expediente número [REDACTED] de la señora [REDACTED]*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

a quien se le dio el alta del Hospital Médico Quirúrgico el 21 de marzo de 2017. La señora [REDACTED] se encuentra incapacitada para hacer ella el presente trámite. El cuadro es necesario para poder continuar con el tratamiento y trasladarla a un nuevo centro de atención. El informe requiere además exámenes de laboratorio y de gabinete, asimismo remitió testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado por la señora [REDACTED] al solicitante.

No obstante, los documentos presentados se advierte que el poder presentado no es especial, por lo que conforme al art. 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 7 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución Y Notificación De Solicitudes de Acceso a La Información, no procede para peticiones como la presente.

Por otro lado, el informe médico de hospital particular con fecha 05 de mayo de 2018 es un documento simple y no permite establecer con certeza el estado actual del paciente. Asimismo, los documentos que se refieren al ISSS no son legibles por lo que no se ha logrado la claridad de su contenido.

Por lo antes expuesto, en virtud de no haberse presentado el documento legal idóneo para establecer la incapacidad manifestada por el solicitante en relación con su esposa y con la finalidad de agotar las gestiones de investigación en relación al diagnóstico de la paciente, la suscrita realizó nuevamente las consultas pertinentes ante la Dirección del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, para verificar en el expediente clínico la real situación de la condición de salud manifestada por el peticionario, no obstante, dicha Dirección no logró comprobar lo manifestado por el solicitante, no habiéndose establecido si la condición actual de la paciente refiere una situación de incapacidad tal cual se manifestó en la solicitud presentada; Por lo que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el art. 41 RELAIP para el consentimiento en caso de emergencia y siendo que la información solicitada es clasificada como confidencial no es posible otorgar el acceder al expediente solicitado.

Por lo anterior y con base en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información confidencial solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón/Cordón
Oficial de Información ISSS
M.V

